

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00218 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación surtidas por el extremo ejecutante² toda vez que (i) no se informaron las direcciones física y electrónica del Juzgado y (ii) tampoco se aportaron constancias de que el iniciador acuso recibo o que el mensaje de datos fue efectivamente entregado al buzón de correo de la demandada [supermanzanos.ck@gmail.com], tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase por notificada a la ejecutada CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY PROPIEDAD HORIZONTAL por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, en virtud al poder y la contestación presentados³, en la cual, se opone a las pretensiones y eleva excepciones de mérito.

De otra parte, en aplicación de los artículos 11 y 443 *ejusdem*, se deja constancia que la ejecutante descorrió el traslado de las defensas impetradas por su contraparte, pronunciándose sobre las mismas y aportando nuevas pruebas⁴, tal como lo faculta la última norma en comentario.

3. Se agrega a autos y pone en conocimiento de las partes los abonos efectuados entre el 10 al 13 de julio de 2023 por la suma de \$185'557.700⁵, los cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad.

4. Se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho que representaba los intereses de la demandada, advirtiendo que solo surte efectos 5 días después de enviar las comunicaciones pertinentes a su poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 *ibídem*.

5. Sería del caso convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil, no obstante, en el asunto se configura la causal No. 2 del artículo 278 *ibídem* para dictar sentencia anticipada, esto es, no existen pruebas adicionales a las documentales por practicar.

Así las cosas, se torna procedente dictar sentencia escrita de manera anticipada en virtud a la inocuidad de celebrar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, no sin antes, decretar e incorporar la prueba documental allegada al plenario en las oportunidades dispuestas por el legislador.

¹ Archivo 017.

² Archivo 010.

³ Archivo 014.

⁴ Archivo 016.

⁵ Archivos 012 y 019 del cuaderno principal.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR e incorporar la prueba documental aportada por las partes al momento de impetrarse la demanda y contestarse la misma, en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ANUNCIAR que se dictará sentencia de forma anticipada sin agotar las audiencias de los artículos 372 y 373 *ejusdem*, por tornarse innecesarias de cara a las excepciones planteadas por el ejecutado y las pruebas solicitadas.

TERCERO: INGRESAR inmediatamente el asunto al Despacho, una vez firme esta decisión.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 018
fijado el 9 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefc418ecab45b5e4bd3dfcea175fcfdbecb58d020c5a473cd4f8befde667147**

Documento generado en 08/02/2024 06:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>